



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2017-00164**-00
DEMANDANTE: YENI LUZ JIMÉNEZ CUETO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO: Auto – Confirmación de medidas cautelares.

Visto el informe secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre la solicitud de confirmación de medidas cautelares, presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 18 de agosto de 2017, este Juzgado decidió librar mandamiento de pago a favor de los accionantes y en contra del Municipio de Buenavista – Sucre.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2018, se decidió seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y se ordenó liquidar el crédito. En esa misma fecha, también se ordenó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes al Municipio de Buenavista, con la advertencia que "el monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$133.786.237,5".

Luego, el 16 de septiembre de 2019, se resolvió modificar la liquidación del crédito, fijándose la suma de \$67.687.019,55.

Más tarde, a través de auto del 29 de enero de 2021, se reiteró la medida cautelar.

La parte demandante solicitó se confirme la medida cautelar decretada y se requieran nuevamente a las entidades bancarias.

2. CONSIDERACIONES:

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo

que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”.

Conforme se infiere del texto de la norma precitada, desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Igualmente, es dable colegir que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así las cosas, se mantendrá la medida cautelar decretada por medio de providencia del 18 de mayo de 2018 y se ordenará a la Secretaría libre nuevamente los oficios correspondientes a las entidades bancarias-financieras: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Bogotá, Bancolombia, **Banco BBVA**, Banco Davivienda, Bancafe, Banco Fallabela, Banco del Occidente, Banco AV Villa, Citibank, Cooperativa Confecoop, Cooperativa Financiera Confiar de Cartagena, Barranquilla, Montería y Banco Colpatria de Montería y Barranquilla, a fin de que, den cabal cumplimiento a la orden de embargo comunicada.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Manténgase la medida cautelar decretada en el literal a) del numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias-financieras: Banco Agrario de Colombia S.A, Banco de Bogotá, Bancolombia, **Banco BBVA**, Banco Davivienda, Bancafe, Banco Fallabela, Banco del Occidente, Banco AV Villa, Citibank, Cooperativa Confecoop, Cooperativa Financiera Confiar de Cartagena, Barranquilla, Montería y Banco Colpatria de Montería y Barranquilla, incluyéndose en el oficio respectivo los términos de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da9c0e0dfd6ca56dbc563d0c17ddea50c2c7de624c93a7257c087
acd8349f57**

Documento generado en 03/08/2021 04:58:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**